



ORDENANZA FISCAL N° 8

TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

I – FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

Al Amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos”, del término municipal, que regirá la presente Ordenanza.

II – HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

1- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios; independientemente del grado o nivel de ocupación de la vivienda o local generador del objeto imponible.

2- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

4- No está sujeta a la Tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

III – SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º

1- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o posean las viviendas o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precario.

2- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

IV – RESPONSABLES

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas causantes o colaboradores en la realización de la infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
3. Serán responsables subsidiarios los administradores de Personas Jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la ley General Tributaria.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la ley General Tributaria.

V. BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5º

Se contemplan las siguientes bonificaciones en la tasa:

- 1) 1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra de la tasa aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa respecto del bien inmueble gravado que constituya la vivienda habitual de los mismos.
2. Deberán cumplirse las siguientes condiciones económicas:
 - a. Que los ingresos netos percibidos por la totalidad de los ocupantes de la vivienda no superen la cantidad resultante de multiplicar el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente por 1,50.
 - b. Tampoco podrán disponer de bienes, activos financieros, o propiedades, exceptuando la vivienda habitual, por un valor superior a 3,5 veces el IPREM.
3. La duración de esta bonificación será de dos años a partir del semestre siguiente al de su solicitud.

El sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga del beneficio fiscal, por el mismo plazo de duración y siempre que continúen concurriendo los requisitos exigibles para su concesión, antes del último día del semestre en que tenga derecho a disfrutar de la bonificación, para la no interrupción de la misma.

En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio en el mismo período impositivo en que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o dejen de concurrir los requisitos exigidos.



- 2) 1. Tendrán derecho a una bonificación del 35% de la cuota íntegra de la tasa aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares familias monoparentales, que en virtud de sus ingresos anuales, cumplan los siguientes requisitos:
- Familias monoparentales con 1 hijo - Ingresos inferiores al IPREM
 - Familias monoparentales de 3 miembros - Ingresos inferiores a 1,5 veces el IPREM
 - Familias monoparentales de 4 miembros - Ingresos inferiores a 2 veces el IPREM.
2. Se considerará familia monoparental el núcleo familiar formado por un progenitor (Padre/Madre/Tutor Legal o Poseedor de la Autoridad Familiar) con uno o varios menores a su cargo, siempre y cuando se den las siguientes circunstancias:
- Que el núcleo familiar no conviva con otras personas (familia extensa, pareja, etc.)
 - Que los hijos sean menores de 21 años o mayores de esa edad y hasta 25 años, si acreditan estar cursando estudios y dependen económicamente del progenitor.
3. La duración de esta bonificación será de dos años a partir del trimestre siguiente al de su solicitud. Concedida la bonificación, el sujeto pasivo podrá ir solicitando la prórroga del beneficio fiscal, por el mismo plazo de duración y siempre que continúen concurriendo los requisitos exigibles para su concesión, antes del último día del trimestre en que tenga derecho a disfrutar de la bonificación, para la no interrupción de la misma.
- En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio en el mismo período impositivo en que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia monoparental o dejen de concurrir los requisitos exigidos.

Para la concesión de todas las bonificaciones enumeradas anteriormente, el interesado deberá aportar junto con su solicitud la siguiente documentación:

- a. Fotocopia del N.I.F. del solicitante
- b. Fotocopia del Libro de familia.
- c. Certificado colectivo de empadronamiento, expedido por el Ayuntamiento, donde conste el solicitante.
- d. Fotocopia de la última declaración presentada del impuesto sobre la renta de las personas físicas, o en el caso de no estar obligado a presentarla, documentación acreditativa de los ingresos percibidos.
- e. Copia del último recibo de recogida de residuos sólidos urbanos del inmueble a nombre del interesado

Además, para el supuesto 1) relativo a familias numerosas se deberá aportar:

- f. Fotocopia compulsada del Título de Familia Numerosa expedido por el Gobierno de Aragón o, en su defecto, copia compulsada de la solicitud del mismo o de su renovación, siempre que posteriormente se acredite su efectiva concesión mediante la aportación del Título, en el plazo de un mes desde su obtención



Las bonificaciones reguladas en esta ordenanza no serán acumulativas, no pudiendo disfrutar de más de una al mismo tiempo.

Todas las bonificaciones anteriormente enumeradas se entenderán respecto del bien inmueble gravado que constituya la vivienda habitual de los sujetos pasivos.

A estos efectos, se entenderá por vivienda habitual aquella edificación de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia y se presumirá como tal, aquella en que figura empadronada la unidad familiar.

VI - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

1-La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE ANUAL
VIVIENDA O PISO	60,75 €
VIVIENDA (PUEBLOS)	34,63 €
INSTITUCIONES FINANCIERAS	396,10 €
INSTITUCIONES FINANCIERAS (PUEBLOS)	225,78 €
RESTAURANTES	416,09 €
RESTAURANTES (PUEBLOS)	219,12 €
CAFES Y BARES	266,29 €
CAFES Y BARES (PUEBLOS)	151,79 €
HOTELES	416,09 €
HOSTAL-FONDA Y CASA RURAL	332,87 €
HOSTAL-FONDA Y CASA RURAL (PUEBLOS)	189,73 €
TEATROS Y CINES	369,04 €
COLEGIOS	369,04 €
FABRICAS Y TALLERES + DE 10 EMPLEADOS	249,65 €
FABRICAS Y TALLERES - DE 10 EMPLEADOS	124,83 €
FABRICAS (PUEBLOS)	71,16 €
ALMACENES AL POR MAYOR	369,04 €
SUPERMERCADOS	1.631,05 €
COMERCIO MINORISTA Y SERVICIOS	116,50 €
COMERCIOS (PUEBLOS)	66,41 €
OFICINAS, DESPACHOS Y ACADEMIAS	99,87 €
CAMPING	166,44 €
RESIDENCIAS TERCERA EDAD Y HOSPITALES	192,22 €
CENTROS DE SALUD	153,77 €

3-Para determinar la tarifa de los pueblos pertenecientes a este Municipio en los que la recogida de contenedores se realiza cuatro días a la semana, se aplicará una reducción del 43% a la tarifa establecida para el núcleo de Ejea de los Caballeros.

VII – DEVENGO

Artículo 7º

1-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2-Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente.

VIII – DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8º

1-Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.

2-Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al día de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3-El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

IX – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de Noviembre de 2016, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 2017, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.